



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS SUP-REP-610/2024

Recurrente: PAN
Responsable: Junta Local Ejecutiva del INE en Chihuahua

Tema: Procedencia del PES

HECHOS

DENUNCIA

El 8 de noviembre de 2023, el PAN denunció a Andrea Chávez Treviño, en su carácter de aspirante a senadora, por la supuesta distribución de gorras, mochilas y cobijas con su nombre y el de Morena en distintos puntos de la ciudad de Chihuahua, lo cual se realizó, según se afirmó, desde el 6 de noviembre. Con ello se buscó posicionar a la entonces aspirante frente a la ciudadanía, incurriendo así en actos anticipados, promoción personalizada, uso indebido de recursos y coacción del voto.

REGISTRO

El 30 de noviembre, la Junta Local acordó el registro de la denuncia y ordenó el inicio de la investigación.

DESECHAMIENTO

El 18 de mayo del presente año, la Junta Local acordó desechar la denuncia.

REP

El 22 de mayo, el PAN interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra del acuerdo referido.

DECISIÓN

Sala Superior considera que los agravios planteados por el PAN **son ineficaces** para demostrar que la Junta Local haya actuado irregularmente al desechar la denuncia que dio origen a la presente controversia, por lo que procede **la confirmación** del acuerdo impugnado.

De un análisis preliminar del video aportado como prueba de la conducta denunciada, no es posible advertir algún elemento que dé cuenta de las circunstancias de modo, tiempo o lugar en que los hechos que ahí se muestran supuestamente habrían ocurrido.

En este sentido, este órgano jurisdiccional considera que la denuncia se tendría que haber desechado antes del inicio de las actividades de investigación que llevó a cabo la autoridad responsable, pues es evidente que los hechos que la motivaron no fueron precisados con la claridad suficiente que permitiera a la autoridad electoral, a su vez, realizar las diligencias de investigación necesarias para esclarecer la controversia, omisión que tendría que haber dado lugar al desechar de la denuncia, sin mayor prevención, según dispone la propia Ley Electoral.

De ahí que, también por esta razón, la pretensión del recurrente en la presente instancia en el sentido de que se ordene la admisión y continuación del procedimiento especial sancionador que instauró, resulte **inatendible**.

Conclusión: Sala Superior considera que debe **confirmarse** el acto impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REP-610/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que, ante la impugnación del Partido Acción Nacional, **confirma** el acuerdo emitido por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua, el cual desechó la denuncia promovida en contra de Andrea Chávez Treviño que dio origen al procedimiento especial sancionador JL/PE/PAN/JL/CHIH/PEF/11/2024.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. PROCEDENCIA	2
IV. MATERIA DE LA CONTROVERSIA	3
V. ESTUDIO DE FONDO	5
VI. RESOLUTIVO	11

GLOSARIO

INE:	Instituto Nacional Electoral
Junta Local:	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El ocho de noviembre de dos mil veintitrés, el PAN denunció a Andrea Chávez Treviño, en su carácter de aspirante a senadora, por la supuesta distribución de gorras, mochilas y cobijas con su nombre y el de Morena en distintos puntos de la ciudad de Chihuahua, lo cual se realizó, según se afirmó, desde el seis de noviembre.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Aarón Alberto Segura Martínez y Mariana de la Peza López Figueroa.

SUP-REP-610/2024

A juicio del denunciante, con ello se buscó posicionar a la entonces aspirante frente a la ciudadanía, incurriendo así en actos anticipados, promoción personalizada, uso indebido de recursos y coacción del voto.

2. Registro. El treinta de noviembre, la Junta Local acordó el registro de la denuncia² y ordenó el inicio de la investigación.

3. Desechamiento (acto impugnado). El dieciocho de mayo del presente año, la Junta Local³ acordó desechar la denuncia.

4. Recurso. El veintidós de mayo, el PAN interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra del acuerdo referido.

5. Trámite ante Sala Superior. La magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-REP-610/2024 y turnarlo al magistrado Felipe de la Mata Pizaña para la elaboración del proyecto de resolución.

En su momento, el magistrado instructor admitió el recurso a trámite. Agotada la instrucción, el recurso quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso, al haberse interpuesto en contra de un acuerdo de desechamiento dictado por una junta local del INE en el contexto de un procedimiento especial sancionador promovido por una supuesta afectación a un proceso electoral de carácter federal.⁴

III. PROCEDENCIA

El recurso cumple los siguientes requisitos de procedencia.⁵

² Bajo el número de expediente JL/PE/PAN/JL/CHIH/PEF/11/2024.

³ A través de su vocal ejecutivo.

⁴ Con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso c) y 2, de la Ley de Medios.

⁵ Artículos 7, numeral 1; 9, numeral 1; 13, numeral 1, inciso a); 109, numeral 1, inciso c); así como el 110, todos de la Ley de Medios.



1. Forma. Se interpuso por escrito y constan: **a)** nombre y firma del recurrente; **b)** domicilio para notificaciones; **c)** identificación del acto impugnado; **d)** los hechos base de la impugnación; y **e)** los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El recurso se promovió dentro del plazo de cuatro días,⁶ ya que el acuerdo impugnado se notificó al recurrente el veinte de mayo y el recurso se interpuso el veintidós siguiente.

3. Legitimación y personería. El PAN cuenta con legitimación para interponer el presente recurso, al ser parte en el procedimiento del cual derivó el acto impugnado; además, actúa a través de representante legítimo, cuya personería se reconoció por la autoridad responsable.

4. Interés jurídico. El partido recurrente tiene interés jurídico, en tanto el acuerdo impugnado es contrario a sus pretensiones como denunciante.

5. Definitividad. Se colma el requisito, pues no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IV. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

Para precisar adecuadamente la controversia a resolver en la presente instancia, a continuación, se sintetizan los argumentos que se esbozaron a lo largo de la cadena impugnativa.

1. Denuncia. El PAN basó su denuncia en el siguiente razonamiento.

- El tres de noviembre del año pasado, Andrea Chávez Treviño (entonces diputada federal) celebró un evento público en el que dio a conocer su registro como aspirante a senadora por Morena, lo cual se evidencia con las diversas notas periodísticas que dan cuenta de tal hecho, mismas que se ofertan como pruebas.
- Desde el seis de noviembre comenzó la **distribución de propaganda en forma de gorras, mochilas y cobijas con el nombre de Andrea Chávez Treviño y el emblema de Morena junto a la frase “La**

⁶ De conformidad con lo establecido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 11/2016, de rubro “RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS”.

esperanza de México”, por parte de personas ataviadas con indumentaria alusiva a dicho partido político en distintos puntos de la ciudad de Chihuahua, lo cual se evidencia tanto con el video que se ofrece como prueba como con los ejemplares de los objetos repartidos que igualmente se ofertan como evidencia de tal actuar.

- Al no presentar información sobre su gestión como diputada federal, es evidente que la distribución del material buscó posicionar el nombre, imagen y candidatura de Andrea Chávez Treviño frente al electorado.
- Con ello, se configuran las infracciones de actos anticipados, promoción personalizada, uso indebido de recursos y coacción del voto, al haberse entregado propaganda electoral prohibida.

2. Desechamiento. La Junta Local determinó desechar la denuncia al considerar, en esencia, que los hechos puestos a su conocimiento no implicaban una violación en materia de propaganda político-electoral. Sus argumentos fueron, en esencia, los siguientes.

- **De ninguna de las pruebas aportadas por el denunciante es posible advertir que se hayan realizado acciones tendientes a la promoción del voto** en favor de Andrea Chávez Treviño en el contexto de su aspiración como senadora de la República.
- **Andrea Chávez Treviño negó haber participado en la supuesta distribución de los materiales** señalados en la denuncia.
- **En el material** que supuestamente se difundió entre la ciudadanía **no se advierte algún elemento cuya finalidad sea influir en la contienda electoral.**

3. Impugnación. El PAN considera que la Junta Local actuó indebidamente al desechar la denuncia, por lo que solicita su revocación y, en consecuencia, la continuación del procedimiento.

Para controvertir el acuerdo impugnado, el partido alega lo siguiente.

- **El desechamiento se realizó bajo consideraciones de fondo**, pues al momento de pronunciarse sobre la procedencia de la queja, la autoridad responsable excedió sus facultades, subsumió los hechos denunciados en los elementos de tipo infractor y llegó al extremo de concluir la legalidad de los elementos motivos de la queja.
- Contrario a lo sostenido por la responsable, en este caso **sí se acreditan los actos anticipados**, ya que en la propaganda se señala el nombre de Andrea Chávez Treviño sin mención alguna de su cargo como diputada federal y también se identifica a Morena, lo que demuestra que se distribuyó para posicionar su nombre frente al electorado.



- La autoridad responsable **no analizó las variables relacionadas con la trascendencia a la ciudadanía** establecidas por la jurisprudencia electoral para la valoración de los actos anticipados de campaña.
- **La autoridad responsable se limitó a copiar y pegar los argumentos utilizados en un expediente diverso**, pues en ningún momento se denunció un espectacular, sino que la denuncia versó sobre la distribución de gorras, mochilas y cobijas que promocionar anticipada e indebidamente el nombre de Andrea Chávez Treviño.

4. Problemática jurídica a resolver. Visto lo anterior, esta Sala Superior deberá determinar si los argumentos del recurrente evidencian con eficacia un actuar contrario a Derecho por parte de la Junta Local al desechar la denuncia promovida en contra de Andrea Chávez Treviño.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. Decisión. Tal y como se demostrará a continuación, esta Sala Superior considera que **los agravios planteados por el PAN son ineficaces** para demostrar que la Junta Local haya actuado irregularmente al desechar la denuncia que dio origen a la presente controversia, por lo que **procede la confirmación del acuerdo impugnado.**

2. Marco normativo. Para controvertir eficazmente un acto de autoridad ante un órgano revisor, quien promueve la impugnación respectiva debe evidenciar que los argumentos y consideraciones que fundamentan y motivan el sentido de la determinación impugnada son jurídicamente incorrectos, inadecuados, impertinentes, insuficientes, o que cuentan con algún otro vicio que haga necesaria su casación, siempre y cuando dichos errores sean de la entidad suficiente para modificar el acto.

Bajo esta premisa, **la inoperancia de los agravios surge, entre otros motivos, cuando no se combaten efectivamente todas y cada una de**

las consideraciones contenidas en el acto impugnado que justifican la corrección jurídica de su sentido.⁷

Debe tenerse en cuenta que en los recursos, el objetivo procesal que se persigue no es el de hacer un análisis de fondo de la problemática jurídica que dio origen al conflicto, pues ello le corresponde al órgano jurisdiccional o autoridad electoral con competencia para ello.

En cuanto al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, su objetivo procesal consiste en revisar las razones que la autoridad responsable del acto impugnado explicita para sustentar el sentido de su determinación, por lo que se requiere que la parte recurrente señale cuáles son esas razones, así como los motivos de su incorrección.

De ello se sigue que los argumentos que sustentan la decisión de la autoridad responsable que no hayan sido combatidos frontal o efectivamente, mantienen su validez procesal.

3. Caso concreto. En primer término, el partido recurrente alega que al momento de pronunciarse sobre la procedencia de la denuncia, la autoridad responsable excedió sus facultades, subsumió los hechos denunciados en los elementos de tipo infractor y llegó al extremo de concluir la legalidad de los elementos motivos de la queja.

Por lo tanto, en consideración del recurrente, el desechamiento de la denuncia resulta contrario a Derecho al haberse realizado bajo **consideraciones de fondo.**

Esta Sala Superior considera que **el argumento resulta ineficaz**, al componerse de manifestaciones de carácter genérico que no logran evidenciar de qué forma en concreto es que la autoridad habría incurrió en las conductas que se le imputan.

⁷ Es aplicable por analogía la jurisprudencia 19/2012 de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación: "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA".



En efecto, el recurrente alega que la autoridad se excedió en sus facultades, sin mayor mención de cuáles son las facultades que supuestamente se sobrepasaron o la forma en que ello habría ocurrido.

También se afirma que la responsable subsumió los hechos denunciados en los elementos del tipo infractor, sin precisar cuáles hechos son los que habrían sido objeto de una inadecuada calificación normativa o cómo es que tal actuar habría derivado en un proceder jurídicamente incorrecto.

En la misma tónica, se sostiene que la autoridad llegó al extremo de concluir que los elementos motivos de la queja resultaron legales, sin mayor precisión o razonamiento que evidencie cómo es que ello habría derivado, en el caso concreto, en una inobservancia a la normatividad por parte de la Junta Local.

En este sentido, esta Sala Superior considera que las anteriores afirmaciones del recurrente no demuestran que la decisión de la autoridad responsable de desechar la denuncia, en el caso concreto, se haya sustentado en consideraciones de fondo.

Lejos de ello, este órgano jurisdiccional advierte que la argumentación del recurrente se compone de afirmaciones de carácter dogmático, de las que no se advierte alguna alusión o referencia a algún actuar de la autoridad plasmado en el acto impugnado que sea contrario a Derecho.

No es obstáculo a esta conclusión el hecho de que en su escrito de impugnación, el recurrente haya transcrito parte de la argumentación que la autoridad responsable empleó para sustentar su decisión.

Ello es así, porque el recurrente omite señalar con precisión qué parte de dicha argumentación es la que, en su caso, tendría que calificarse como una consideración de fondo sobre la cual fuera ilícito construir el desechamiento de la denuncia que dio origen a la presente controversia.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior considera que **la Junta Local no desechó la denuncia bajo consideraciones de fondo**,⁸ pues la decisión de la autoridad se basó primordialmente en un análisis preliminar⁹ de los hechos denunciados en relación con las pruebas aportadas por el denunciante, de las cuales no advirtió alguna acción tendiente a la promoción del voto en el contexto de la aspiración de Andrea Chávez Treviño de ser electa para el Senado de la República.

Sobre esto último, debe tenerse en cuenta que el partido recurrente sostiene, tal y como lo hizo en su denuncia, que la inclusión en el material supuestamente distribuido entre la ciudadanía del nombre de Andrea Chávez Treviño y el partido por el cual aspiraba a ser electa como senadora, sin mayor precisión del cargo que ostentaba como diputada federal, evidenciaría que el propósito de la estrategia fue posicionar su nombre frente al electorado y, con ello, la comisión de actos anticipados.

Al respecto, se considera que el argumento debe **desestimarse**.

Ello es así, pues la jurisprudencia de este Tribunal Electoral establece que para la existencia de dicha infracción, es necesario que se demuestre la existencia de manifestaciones unívocas o inequívocas que evidencien una intención de obtener una ventaja indebida frente a un proceso electoral,¹⁰ lo que en el caso no ocurre.

En efecto, en el caso concreto, un análisis preliminar de las fotografías del material que supuestamente se distribuyó entre la ciudadanía y que fueron incluidas en el escrito de la denuncia que dio origen a la presente controversia, evidencia que si bien están presentes el nombre de Andrea

⁸ Al respecto, véase la jurisprudencia 18/2019 de esta Sala Superior, de rubro "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO".

⁹ Véase la jurisprudencia 45/2016 de esta Sala Superior, de rubro "QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL".

¹⁰ Véase la jurisprudencia 4/2018 de esta Sala Superior, de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".



Chávez Treviño y el emblema de Morena, lo cierto es que no hay referencia alguna al proceso electoral para renovar el Senado de la República, y tampoco hay algún elemento que pueda interpretarse razonablemente como una referencia a alguna candidatura en específico.

En este sentido, el argumento del partido recurrente por el cual sostiene que dicho material tuvo como finalidad posicionar de manera anticipada la candidatura de Andrea Chávez Treviño frente al electorado es **ineficaz**, al tratarse de una conjetura que no cuenta con soporte objetivo alguno en los elementos de supuesto carácter propagandístico que se alega fueron distribuidos entre la ciudadanía.

Es bajo esta lógica que también resulta **ineficaz** el razonamiento del recurrente con el cual sostiene que la autoridad responsable omitió estudiar la trascendencia a la ciudadanía que generó la supuesta distribución del material denunciado.

Ello es así, pues la Junta Local consideró que la conducta imputada a la parte denunciada no habría tenido como propósito la promoción del voto o de su candidatura, razón por la cual sería innecesario valorar si dicho actuar tuvo una trascendencia tangible frente a la ciudadanía.

Por otra parte, resulta igualmente **ineficaz** el alegato del recurrente con el que refiere que la responsable copió y pegó un argumento que se habría utilizado en otra resolución en la que se discutió acerca de la legalidad de un espectáculo, pues tal proceder en nada modificaría o afectaría a la razón principal que sostuvo la decisión controvertida, la cual no es combatida eficazmente en la presente instancia.

Esta es: que no hay evidencia de que los actos denunciados hayan derivado en alguna promoción indebida de la candidatura a la que supuestamente aspiraba Andrea Chávez Treviño.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior considera que en su planteamiento inicial, el denunciante incumplió con uno de los requisitos

SUP-REP-610/2024

esenciales que la Ley Electoral expresamente exige a toda denuncia que pretenda iniciar un procedimiento especial sancionador: la narración expresa y clara de los hechos en que se basa.¹¹

Requisito que, de no cumplirse, tiene como consecuencia el desechamiento de la denuncia, sin prevención alguna.¹²

En efecto, de una revisión del escrito que originó la presente controversia, es posible advertir que el PAN se limitó a alegar que la distribución del material reputado como propagandístico supuestamente ocurrió “en distintos puntos de la ciudad de Chihuahua”, sin mayor precisión respecto de los lugares específicos en que tal actuar habría ocurrido.

De la misma forma, alegó que tal conducta habría ocurrido “a partir del seis de noviembre de dos mil veintitrés”, sin precisar cuál es el momento particular al que se estaba refiriendo.

Además, de un análisis preliminar del video aportado como prueba de la conducta denunciada, no es posible advertir algún elemento que dé cuenta de las circunstancias de modo, tiempo o lugar en que los hechos que ahí se muestran supuestamente habrían ocurrido.

En este sentido, este órgano jurisdiccional considera que la denuncia se tendría que haber desechado antes del inicio de las actividades de investigación que llevó a cabo la autoridad responsable, pues es evidente que los hechos que la motivaron no fueron precisados con la claridad suficiente que permitiera a la autoridad electoral, a su vez, realizar las diligencias de investigación necesarias para esclarecer la controversia.¹³

¹¹ Artículo 471, numeral 3, inciso d) de la Ley Electoral.

¹² Artículo 471, numeral 5, inciso a) de la Ley Electoral.

¹³ Al respecto, véase la jurisprudencia 16/2011 de esta Sala Superior, de rubro “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”.



Omisión que, como ya se evidenció, tendría que haber dado lugar al desechamiento de la denuncia, sin mayor prevención, según dispone la propia Ley Electoral.¹⁴

De ahí que, también por esta razón, la pretensión del recurrente en la presente instancia en el sentido de que se ordene la admisión y continuación del procedimiento especial sancionador que instauró, resulte **inatendible**.

4. Efectos. Por todo lo anterior, esta Sala Superior considera que debe **confirmarse** el acto impugnado.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo controvertido, por las razones precisadas en la presente ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁴ Sin que sea obstáculo a esta conclusión el que, con independencia de lo expresamente dispuesto por la normatividad, la autoridad electoral haya requerido al partido denunciante a fin de que subsanara tal irregularidad.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-610/2024.¹⁵

Me aparto de la sentencia aprobada por la mayoría porque considero que el acuerdo de desechamiento impugnado debe revocarse, porque, a mi juicio, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral¹⁶ en Chihuahua realizó valoraciones de fondo al concluir que los actos anticipados de campaña atribuidos a la diputada Andrea Chávez Treviño eran inexistentes, para lo cual no tiene competencia y, además, también considero que fue omisa en pronunciarse sobre el resto de las infracciones denunciadas por el partido quejoso.

1. Contexto de la controversia

El caso se origina con la queja presentada por el representante del Partido Acción Nacional¹⁷, ante el Consejo Local del INE en Chihuahua, en contra de la diputada federal Andrea Chávez Treviño, como aspirante a senadora, por la supuesta distribución de gorras, mochilas y cobijas con su nombre y el de Morena en distintos puntos de la ciudad de Chihuahua previamente al inicio del proceso electoral federal 2023-2024, lo cual se realizó, según se afirmó, desde el seis de noviembre de dos mil veintitrés.

La Junta Local Ejecutiva del INE en Chihuahua, determinó desechar la queja del PAN, al considerar que, a partir de las pruebas aportadas, las conductas denunciadas no eran violatorias de la normativa electoral.

Inconforme, el partido recurrente interpuso un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en el que señaló que la referida

¹⁵ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Participaron en la elaboración de este voto particular Claudia Elizabeth Hernández Zapata y Gloria Ramírez Martínez.

¹⁶ En adelante INE.

¹⁷ En lo sucesivo PAN.



Junta Local actuó indebidamente al desechar la denuncia, por lo que solicita su revocación y, en consecuencia, la continuación del procedimiento, pues, desde su óptica, el desechamiento: i) se realizó bajo consideraciones de fondo; ii) se acreditan los actos anticipados de campaña y la responsable no analizó la actualización de equivalentes funcionales; iii) no se analizó las variables relacionadas con la trascendencia a la ciudadanía y se limitó a copiar y pegar los argumentos utilizados en un expediente diverso, y iv) no realizó un análisis exhaustivo y completo sobre los hechos y el resto de las infracciones denunciadas.

2. Consideraciones que sustentan la sentencia aprobada

En la sentencia aprobada mayoritariamente, se determina confirmar el acuerdo impugnado, al estimarse que los agravios formulados por el partido recurrente son ineficaces.

En ese sentido se señala que se trata de manifestaciones de carácter genérico que no logran evidenciar de qué forma en concreto la autoridad se excedió en sus facultades al emitir la determinación que se impugna.

Asimismo, se establece que el recurrente no precisa los hechos objeto de la inadecuada calificación normativa, ni tampoco demuestra que el desechamiento de la denuncia se haya sustentado en consideraciones de fondo.

Por otra parte, la sentencia también señala que la Junta Local no desechó la denuncia bajo consideraciones de fondo, pues la decisión de la autoridad se basó primordialmente en un análisis preliminar de los hechos denunciados en relación con las pruebas aportadas.

Consecuentemente, se determina que el PAN incumplió con uno de los requisitos esenciales que la Ley Electoral exige a toda denuncia; esto es, la narración expresa y clara de los hechos en que se basa y, en ese sentido, la mayoría consideró que la denuncia debió desecharse

inclusive, con antelación al inicio de las actividades de investigación que llevó a cabo la autoridad responsable.

3. Razones de mi disenso

Contrario a lo resuelto por la mayoría, considero que el acuerdo impugnado debió revocarse, porque la autoridad responsable se valió de argumentos de fondo para desechar la queja presentada por la hoy parte recurrente; esto es, excedió sus atribuciones.

Desde mi perspectiva, la responsable realizó una valoración del caudal probatorio y, a partir de ello, calificó los hechos denunciados concluyendo que las conductas atribuidas a la denunciada no constituían infracciones en materia electoral; aunado a que emitió pronunciamientos con respecto a las circunstancias particulares bajo las cuales se realizaron, lo cual en mi opinión resulta incorrecto.

Debe señalarse que la Sala Superior ha considerado que, en el procedimiento especial sancionador, la autoridad investigadora está facultada para desechar una denuncia cuando justifique que, del análisis preliminar de los hechos en los que se sustenta, se advierte, **en forma evidente**, que no constituyen una violación en materia política-electoral.¹⁸

Sin embargo, el ejercicio de esa facultad no le autoriza a desechar la denuncia cuando se requiera efectuar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos controvertidos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean a las conductas denunciadas y de la interpretación de la normatividad supuestamente conculcada.

En el caso concreto, la responsable estableció que de la difusión denunciada no se advierten, al menos de manera indiciaria, expresiones que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una

¹⁸ De conformidad con lo dispuesto por los artículos 470, párrafo 1 y 471 de la LGIPE, así como lo sostenido en la tesis de jurisprudencia 45/2016 de esta Sala Superior, de rubro "QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL".



precandidatura federal, ni de su presentación ante la ciudadanía, así como la presentación de propuestas vinculadas a un cargo de elección federal, es decir, que éstas no tienen relación con la presentación pública de alguna aspiración a ocupar algún cargo de elección federal o vincularlo con alguna plataforma electoral.

Con base en ello, arribó a la conclusión de que no era posible tener a las conductas que se le atribuían como constitutivas de actos violatorios porque las prendas materia de la queja no tenían como propósito fundamental llamar al voto en su favor o posicionarla frente a la ciudadanía.

Sin embargo, en mi concepto, son precisamente estas razones las que implicaron que la responsable llevara a cabo una valoración de las pruebas y calificación de los hechos, para así concluir que las conductas atribuidas a la denunciada no constituían infracciones en materia electoral, excediéndose de una valoración o estudio preliminar.

Asimismo, considero que la responsable realizó juicios de valor a partir de la ponderación que realizó de las declaraciones de Andrea Chávez Treviño donde presuntamente manifestó públicamente su intención de contender por una senaduría en el Proceso Electoral 2023-2024, efectuados en el mes de noviembre del dos mil veintitrés, así como la distribución de la propaganda que originó la denuncia.

A partir de lo anterior, el denunciante aquí quejoso señaló que la denunciada (entonces diputada federal) celebró un evento público en el que dio a conocer su registro como aspirante a senadora por Morena, lo cual se evidencia con las diversas notas periodísticas que dan cuenta de tal hecho, mismas que se ofertan como pruebas.

La materia de la denuncia de origen consistió precisamente en que, desde el seis de noviembre, comenzó la distribución de propaganda en forma de gorras, mochilas y cobijas con el nombre de Andrea Chávez Treviño y el emblema de Morena junto a la frase “La esperanza de México”, por parte de personas ataviadas con indumentaria alusiva a

SUP-REP-610/2024

dicho partido político en distintos puntos de la ciudad de Chihuahua, lo cual puede advertirse con el video que se ofrece como prueba como con los ejemplares de los objetos repartidos que igualmente se ofertan como evidencia de tal actuar.

El inconforme también refirió que, al no presentar información sobre su gestión como diputada federal, es evidente que la distribución del material buscó posicionar el nombre, imagen y candidatura de Andrea Chávez Treviño frente al electorado lo cual, en opinión del PAN, con ello se configuraban las infracciones de actos anticipados, promoción personalizada, uso indebido de recursos y coacción del voto, al haberse entregado propaganda electoral prohibida.

En mi opinión, lo anterior es suficiente para que los hechos pudieran preliminarmente vincularse a cuestiones proselitistas y electorales.

Es decir, considero que, en una primera aproximación, no puede afirmarse si los hechos denunciados **constituyen o no una violación en materia de propaganda político-electoral porque a partir de los indicios señalados, ello debe realizarlo la Sala Especializada al hacer el pronunciamiento de fondo respectivo en el que califique la naturaleza del evento y determine si se acreditan o no las infracciones denunciadas.** Por tanto, considero que los razonamientos emitidos por la responsable no corresponden a la etapa procesal relativa a la instrucción del procedimiento de origen.

Por ello se debió calificar fundado el agravio del recurrente en el cual alega que la responsable utilizó consideraciones de fondo para desechar su queja.

En ese sentido, tampoco comparto lo señalado en la sentencia aprobada por la mayoría, en el sentido de que que **la Junta Local no desechó la denuncia bajo consideraciones de fondo**, al considerar que la decisión de la autoridad se basó primordialmente en un análisis preliminar de los hechos denunciados en relación con las pruebas aportadas por el denunciante, de las cuales no advirtió alguna acción tendiente a la



promoción del voto en el contexto de la aspiración de Andrea Chávez Treviño de ser electa para el Senado de la República.

A mi juicio, en este caso, la responsable realizó una valoración de fondo porque a partir de desestimar las pruebas aportadas concluyó que no se advertían elementos indiciarios que pudieran acreditar los actos anticipados de precampaña o campaña así como de la promoción personalizada por parte de la diputada Andrea Chávez Treviño un evento público en el que dio a conocer su registro como aspirante a senadora por Morena, y la distribución de propaganda en forma de gorras, mochilas y cobijas con el nombre de Andrea Chávez Treviño y el emblema de Morena junto a la frase “La esperanza de México”.

Por tal motivo considero que estas conclusiones sustentadas a partir de la valoración de las pruebas aportadas tampoco pueden considerarse como un análisis preliminar.

Finalmente, considero que el partido recurrente tiene razón al afirmar que la autoridad responsable omitió pronunciarse sobre la totalidad de las infracciones denunciadas y los medios de prueba aportados, dado que en el acuerdo controvertido la responsable solo analizó la probable responsabilidad de Andrea Chávez Treviño respecto de los actos anticipados de precampaña o campaña así como de la promoción personalizada materia de la queja, para concluir que la distribución de propaganda no constituye una violación en materia político electoral.

En mi opinión, lo anterior contraviene el principio de exhaustividad que rige las resoluciones de las autoridades administrativas o jurisdiccionales, consistente, totalmente, en contestar todos los planteamientos de las personas justiciables; lo que en el caso concreto no ocurrió en relación con el supuesto uso indebido de recursos públicos y la coacción del voto.¹⁹Por tales motivos, al no compartir la sentencia

¹⁹ Véanse las jurisprudencias 43/2002, de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN** y 12/2001, de rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

SUP-REP-610/2024

aprobada por la mayoría, es que me permito formular el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.